

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el escrito recibido la caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional CASUR y Caja honor, visto a folio 197 y 198, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

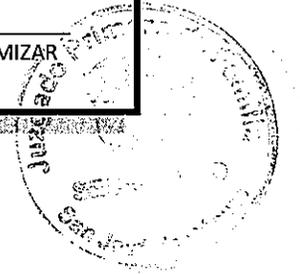
**El Juez**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>25 JUL 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>125</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.

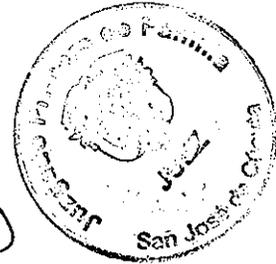
Teniendo en cuenta que se recibió del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota el despacho comisorio que allí se había enviado, se dispone:

Alléguese al expediente en el estado en que se recibe, tómesese atenta nota de lo allí decidido y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 12 5 JUL 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 105 conforme al art. 295 del C.G. del  
P. . .  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora ANGELICA MARIA MEDINA AVENDAÑO, en escrito visto a folio 91, se dispone:

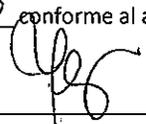
Oficiese al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional a fin de que se proceda a registrar la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 22 de mayo del 2019, contra el demandado señor JUAN ERASMO MONROY VERA, como pensionado de esa entidad

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>25 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>120</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00770/2013 Int. 0081

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, julio veinticuatro de dos mil diecinueve

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 15 de julio de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. P.

Consecuente con lo anterior requiérase a la doctora partidora para que rehaga la partición conforme a las indicaciones del auto en mención.

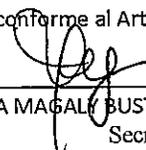
Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>25 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>13</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

Sucesión Rdo. # 00504/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta julio veinticuatro de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la causante GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO presentado por los señores apoderados judicial de los interesados reconocidos en este sucesorio se procede previas las siguientes consideraciones:

La partición fue presentada conjuntamente por los señores apoderados judiciales de los interesados reconocidos de común acuerdo la cual obra a los folios 271 a 281, pese a lo anterior se le dio el traslado ordenado en el artículo 509 del Código General del Proceso, el cual prevé que si ninguna objeción se presenta se dictara sentencia aprobatoria, la cual no es apelable.

Así las cosas sin más consideraciones encontrándose la partición conforme al acuerdo expresado los apoderados judiciales por sus poderdantes, el despacho impartirá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

***RESUELVE:***

1º.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la causante GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO, visto a los folios 271 a 281.

2º) Expídase las copias necesarias para su registro en la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra inscripto los bienes, a costa de los interesados. Una vez se allegue su registro expídase copias para su protocolización en la notaria cuarta de esta ciudad. Oficiese.

3º) ARCHIVASE el presente proceso previas las anotaciones en los libros radicadores y el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

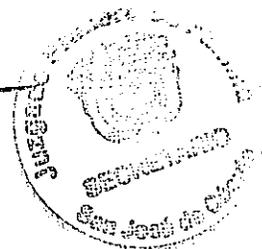


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIAS  
Cúcuta: 25 JUL 2019

El auto anterior se notifica por estado de  
125 hoy a las ocho de la mañana.

Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó el DIVORCIO, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

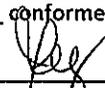
**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>25 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>125</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
<b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>	
<b>Secretaria</b>	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.**

En atención al escrito presentado por la demandante señora MARYLIN CASANOVA LAGUADO, a través de su apoderada judicial a través de su apoderado judicial, visto a folios 60, se dispone:

Revisado el contenido del documento arrimado y lo solicitado allí, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad y archivar el mismo, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

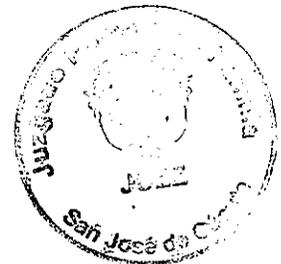
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

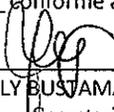
**NOTIFIQUESE**

El juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 25 Julio 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 105 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las partes demandante demandado, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado como propietario de bienes inmuebles y/o propietario de establecimiento de comercio o comerciante inscrito.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

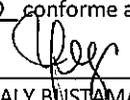
**NOTIFÍQUESE,**

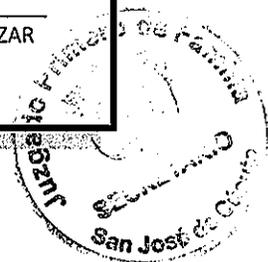
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>25 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>195</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora ELIANA PATRICIA QUINTERO HERNANDEZ, y el registro civil de defunción del demandado señor LUIS EDUARDO ORTIZ (q.e.p.d.), se dispone:

Tómese atenta nota de lo solicitado y exclúyase como demandado al señor LUIS EDUARDO ORTIZ (q.e.p.d.), ordenándose que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por secretaria procédase a dar el trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial, vistas a folio 30.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada señora MARIA ELCIDA BADILLO DE ORTIZ, a la doctora CHARIS PAOLA BARRETO CORREA con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

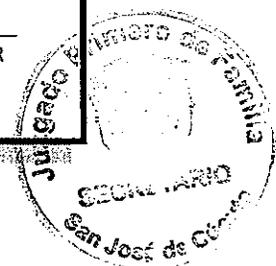


 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 25 JUL 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 102 conforme al art. 295 del C.G. del P.

  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma, por reunir los requisitos de ley.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las partes demandante demandado, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado como propietario de bienes inmuebles y/o propietario de establecimiento de comercio o comerciante inscrito.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado, a la doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE,**

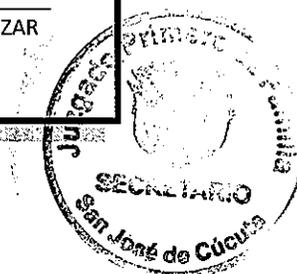
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>25 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>135</u> conforme al art.295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta que el demandado ALBERTO LUIS ZABALETA GUTIERREZ, a través del correo electrónico del juzgado, allegó poder debidamente conferido donde manifiesta conocer la existencia del proceso de la referencia, se dispone tener como notificado por conducta Concluyente (art. 301 del C. G. del P.).

Consecuente de lo anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado ALBERTO LUIS ZABALETA GUTIERREZ, al doctor ALEXANDER VERA AMAYA con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

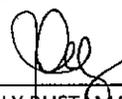


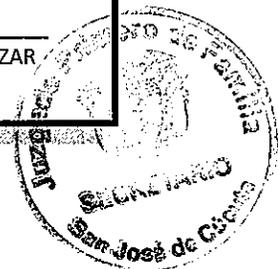
mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 25 JUL 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 125 conforme al art. 295 del C.G. del P.

  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria





República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

---

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00349/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta julio veinticuatro de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por la señora MIRYAM ROSO ASCANIO CONTRERAS, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor JOSE DE JESUS ORTEGA TELLEZ, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En los hechos de la demanda, mas concretamente en el numeral quinto se señala: ***“El señor JOSE DE JESUS ORTEGA TELLEZ, inicio tramite de DIVORCIO en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta, con radicado Nº 671-2014, en el cual, el despacho dicto sentencia en la fecha 01 de junio de 2017, decretando DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y ordeno la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no se realizó.”***

En el numeral SEXTO, de los hechos de la demanda se manifiesta: ***“Dado que se tramito únicamente el divorcio, mi poderdante decidió iniciar el trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”***

Lo cual se corrobora con la copia de la sentencia allegada.

El artículo 523 del Código General del Proceso en parte de su contenido señala: ***“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante le juez que la profirió, para que se trámite en le mismo expediente...”***

De lo que se desprende claramente sin lugar a inequívocos, que la liquidación de la sociedad conyugal se debe tramitar dentro del proceso de divorcio radicado No. 671 del año 2014 independientemente que se encuentre archivado, pues conforme la norma lo ordena, es el juez que conoció del divorcio, ante quien se debe tramitar la liquidación de la sociedad conyugal presentada.

Por lo expuesto anteriormente y sin más consideraciones, este Juzgado Primero de Familia sé a de declarar sin competencia para conocer de esta demanda, y sé a de rechazar de plano la misma

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta Norte de Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCEIDAD CONYUGAL de los señores MIRYAN ROSA ASCANIO CONTRERAS y JOSE DE JESUS ORTEGA TELLEZ por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **CONSECUENTE** con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado Quinto de Oralidad de Familia de esta ciudad.

**TERCERO:** Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar-

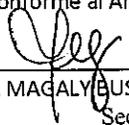
**CUARTO:** Reconócese como apoderado judicial de la demandante a la doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR conforme al poder conferido Art. 90 del C. G. P.

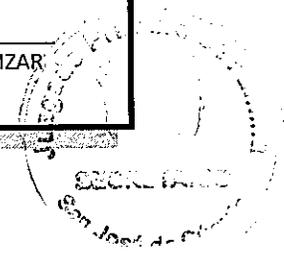
NOTIFIQUESE

El, juez

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>25 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>125</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00357/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio veinticuatro de dos mil diecinueve

Seria del caso proceder a la apertura del presente tramite sucesoral de la causante RENZA DEL CARMEN ROBLES ATENCIA si no se observara que la cuantía de los bienes la estima el profesional del derecho en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINUCNETA MIL PESOS (\$47.912.250,00)

El código General del Proceso en su artículo 25 inciso 3° señala que son actualmente procesos de mayor cuantía, los que superen los cientos cincuenta salarios mínimos, que para el presenta año la pretensión económica supere la suma de \$124.216.350,00

Por ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 22° del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia por la cuantía para conocer de la presente demanda de sucesión de la causante RENZA DEL CARMEN ROBLES ATENCIA, por lo que se ha de rechazar de plano la demanda y sea de enviar a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión de la causante RENZA DEL CARMEN ROBLES ATENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2° .) Remitir el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

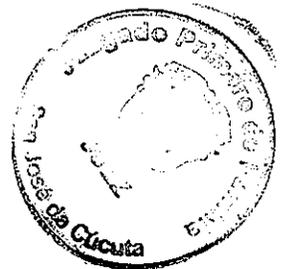
3° .) Reconocer como apoderado judicial de la solicitante a la doctora YANETH RONDON MELENDEZ conforme a los términos del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador y en el sistema, déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



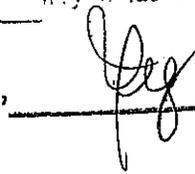
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 25 JUL 2019

El auto anterior es válido. Por serado lo

126 may a las 10:00 de la mañana

Secretaria,





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora SINDY JOHANNA DUARTE GOMEZ, como representante legal de la menor DAIRY JASNEY CASTELLANOS DUARTE, a través de apoderada judicial y contra el señor VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora CAROLINA SALAMANCA VARON, con todas las facultades conferidas en el poder.

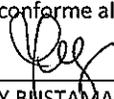
**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
**JUANNDALECIO CELIS RINCON,**



mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>25 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>125</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
--





Divorcio Rdo. # 00364/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta julio veinticuatro de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora YANETH SUAREZ CONDE, contra su cónyuge señor LUIS ENRIQUE BARCO LONDOÑO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente al demandado señor LUIS ENRIQUE BARCO LONDOÑO el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Reconocer como apoderado judicial de la demandante señora YANETH SUAREZ CONDE, al doctor LUIS ENRIQUE BARCO LONDOÑO, conforme a los términos del poder conferido.

Copia de la presente demanda pase al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25 III 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>105</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---

